

CIRCULAR INFORMATIVA N° 08/2003

**APROBADA LA LEY 24/2003, DE 10 DE JULIO
DE LA VIÑA Y EL VINO**

El pleno del Congreso ha aprobado la Ley de la Viña y el Vino, por la que se deroga el Estatuto de la Viña, el Vino y los Alcoholes que databa de 1970.

Con la aprobación de esta Ley, se consigue armonizar el mercado nacional y europeo en lo que respecta a las menciones tradicionales, los métodos especiales de elaboración y el envejecimiento de los vinos.

La Ley cuenta con cuatro títulos que tratan aspectos generales de la viticultura, la protección del origen y la calidad, el régimen sancionador, y el Consejo Español de Viticultura, que se crea con esta norma.

El primer Título, regula las cuestiones relativas tales como plantaciones, riego, aumento de graduación alcohólica o arranque de las viñas. En sus primeros artículos, incorpora una sección de definiciones y determina que el vino es *“el alimento natural obtenido exclusivamente por fermentación alcohólica, total o parcial, de uva fresca, estrujada o no, o de mosto de uva”*

En el título segundo, se tasan los niveles de calidad establecidos con sus respectivos requisitos. Así se determinan dos grandes grupos: 1. Los vinos de Mesa; 2 Los vinos de calidad producidos en una región determinada.

Estos dos grupos aparecen subdivididos en varios niveles:

Vino de Mesa:

- ➔ Vino de Mesa
- ➔ Vino de Mesa con derecho a mención *“vino de la tierra”*

Vino de Calidad en una región determinada:

- ➔ Vino de calidad con indicación geográfica
- ➔ Vino con Denominación de Origen
- ➔ Vino con Denominación de Origen Calificada
- ➔ Vino de Pago

Los niveles contarán con unos requisitos específicos, así cada nivel deberá cumplir con los requisitos del anterior, más los específicos de su nivel, por lo que el nivel de calidad superior será el de *“Pago”*, nuevo en nuestra legislación, y cuyos requisitos hacen al consumidor consciente de la *“alta calidad”* de un vino que cuente con la denominación *“Pago”*.

Por otra parte, cabe destacar la posibilidad de superponer niveles, de tal forma que una parcela puede proporcionar uvas para la elaboración de vino con diferentes niveles de protección siempre que se cumplan con los requisitos de cada nivel. En este mismo sentido, cuando la producción exceda de los rendimientos máximos, esta deberá ser destinada a la elaboración de vino de otro nivel para así permitir el rendimiento máximo de la parcela.

En el Artículo 17, se establece que no podrá negarse el uso de un nombre protegido a cualquier persona que lo solicite, si esta cumple con los requisitos establecidos para cada nivel, salvo que exista una sanción sobre el nombre protegido, o concurra otra causa establecida en la normativa estatal o autonómica.

Por otro lado, como es lógico, se establece la prohibición de utilización de un nombre geográfico asociado a un nivel para la protección de otros productos del sector vitivinícola, salvo los supuestos de la normativa comunitaria. Además, los signos distintivos utilizados que hagan referencia a nombres geográficos protegidos por cada nivel, únicamente podrán emplearse en vinos con derecho al mismo. Así por ejemplo ante la hipotética existencia de un vino denominado “**Cumbre de Haro**” cuya denominación de Origen calificada sería de **LA RIOJA**, este no podría solicitarse para otra Denominación de Origen como **RIBERA DE DUERO**. Por el contrario y salvo que la normativa estatal o autonómica no establezca otra cosa, sí se podría solicitar la marca “**Cumbre**” para vino con Denominación de Origen **RIBERA DE DUERO**, siempre que se cumpliesen los requisitos establecidos para ese nivel.

En este mismo título, se recogen la normativa general de los Órganos encargados de gestionar los vinos de calidad producidos en una región determinada. Así aparecen definidos como “*Órganos con personalidad jurídica propia públicos o privados con plena capacidad de obrar y funcionando en régimen de derecho público o privado.*”

El título tercero establece el **régimen sancionador**, indicando las obligaciones de los interesados, las facultades de los inspectores así como determinándose las infracciones y las sanciones que podrán ser de hasta 2.000€ para infracciones leves, entre 2.001 y 30.000€ para las graves, y entre 30.001 y 300.000€ para las muy graves.

En el título cuarto, se comunica la creación del **Consejo Español de Viticultura** adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con sus representantes y sus funciones de asesoramiento legal en lo relativo a la viticultura, promoción y fomento de la viticultura...

Como conclusión, el objetivo de la Ley consiste en armonizar el empleo de menciones tradicionales asociadas a métodos especiales de elaboración y envejecimiento de los vinos, de modo que no haya confusión en el consumidor ni competencia desleal entre los elaboradores.

La Ley recoge la amplia normativa comunitaria existente en el sector, y deroga la normativa desfasada por la que se regulaba al sector vitivinícola de 1970, incapaz de adaptarse a la evolución que se ha producido en el sector durante más de treinta años tanto por la incorporación a la Unión Europea, como por el modelo autonómico del Estado que estableció la Constitución de 1978.

Por último, conviene hacer referencia a la “*Ley del Botellón*” que no establece en su articulado referencia alguna a la diferencia entre el vino y el resto de bebidas alcohólicas, que hubiera sido una gran ocasión para hacer tal diferenciación y así evitar que quedase comprendido en el ámbito de aplicación del “*anteproyecto de ley de prevención del consumo indebido de bebidas alcohólicas*”, que define como tales a aquellas cuyo contenido o graduación alcohólica, natural o adquirida, sea igual o superior al 1% de su volumen.